



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita se traiga a la vista carpeta digitalizada en que consta las resoluciones de la gestión pendiente que incide este requerimiento; **TERCER OTROSÍ:** Se decrete la suspensión del procedimiento; **CUARTO OTROSÍ:** Otorga patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Ofrece forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Andrés Herrero Aguayo, director del medio digital **Interferencia**, cédula de identidad N° **8.126.565-8**, para estos efectos domiciliado en calle República N°105, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a VS. Excma., con respeto, digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante, "Constitución"), vengo en solicitar respetuosamente se declare la inaplicabilidad de los artículos 412, 416 y 417 del Código Penal en causa RUC N ° 2210041213-k, RIT N ° 9138- 2022 ante el 7mo. Juzgado de Garantía de Santiago, por cuanto la aplicación concreta de estos preceptos legales infringen el artículo 19 N° 2 y 12 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 5° de la misma carta y los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el derecho a la libertad de emitir opinión y la de informar, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES GENERALES

El día 11 de agosto de 2022, el medio de comunicación Interferencia, a través de su periódico digital, publicó un artículo titulado "Exclusivo: cae jefe de inteligencia de Carabineros en Macrozona Sur por posibles nexos con robo de madera". En tal publicación se expuso que el teniente coronel Christian Beltrán, en ese entonces jefe de la Asesoría Zonal de Inteligencia de la Macrozona Sur, fue trasladado a cumplir funciones en la 38 Comisaría de Puente Alto debido a sospechas que le vinculaban con el robo de madera. En este mismo trabajo periodístico se indicaron las sospechas de vínculos financieros que pesaban sobre el señor Beltrán y algunos grupos forestales, de los cuales Interferencia no publicó nombres ni asignó algún tipo de individualización.

Al respecto, cabe destacar que INTERFERENCIA en ningún momento atribuyó al Teniente Coronel participación ni responsabilidad alguna en determinado delito, sino que se remite a señalar que su remoción se debía a sospechas que sus superiores tenían de posibles vínculos inapropiados. El objeto del reportaje no corresponde a la conducta de señor



Beltrán, sino al hecho de su remoción y los motivos que para la misma tuvieron los mandos de Carabineros. La información publicada por INTERFERENCIA se basó en una investigación que incluyó diversos testimonios, viajes al lugar e intentos de chequeos de información con las propias autoridades involucradas, las que no respondieron ni positiva ni negativamente.

Resulta relevante también señalar que la propia autoridad de Carabineros confirmó en declaración pública que el Teniente Coronel Christian Beltrán había sido removido de su cargo sin especificar causa de esta determinación, señalando que se debió a un procedimiento administrativo del cual no se otorga detalle alguno.

Con fecha 18 de agosto de 2022, el señor Beltrán interpuso querrela criminal en mi contra por los delitos contemplados en los artículos 412, 416 y 417 del Código Penal, en particular, aduciendo los delitos de injurias y calumnias por la referida nota periodística en causa RUC N ° 2210041213-k, RIT N ° 9138- 2022 ante el 7mo. Juzgado de Garantía de Santiago. Aquella causa mantiene pendiente la audiencia de juicio oral para la cual se ha fijado fecha para el día 16 de mayo de 2023.

Por último, con fecha 24 de noviembre de 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó en contra de Chile la sentencia del caso "Baraona Bray vs. Chile", relativa a la responsabilidad del estado chileno por la vulneración a los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, al principio de legalidad y a la protección judicial. Esta sentencia contiene un pronunciamiento categórico que obliga al estado de Chile a adecuar su legislación, específicamente los referidos artículos 412, 416 y 417 a los requerimientos del derecho a la libertad de expresión puesto que los consideran incompatibles con la misma.

II Requisitos de admisibilidad

a. Gestión pendiente

Tal como se acredita en el primer otrosí, el requerimiento interpuesto tiene como gestión pendiente la Audiencia de juicio oral simplificado, programado para el día 16 de mayo del presente año, ante el 7mo. Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N ° 2210041213-k, RIT N ° 9138- 2022. En particular, se acompaña resolución que cita a dicha audiencia, de fecha 16 de mayo de 2023.

b. Que la acción de inaplicabilidad sea ejercida por el juez que conoce un asunto o por alguna de las partes

Conforme al inciso decimoprimer del artículo 93 de la Constitución, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe ser ejercida por el juez que conoce de la

causa, o bien, por alguna de las partes. Tal como se acredita en los documentos que se acompañan, yo, don **Víctor Andrés Herrero Aguayo**, cédula de identidad N.º **8.126.565-8**, estoy en calidad de imputado y querrellado en causa RUC N ° 2210041213-k, RIT N ° 9138- 2022.

c. Precepto de rango legal

Los preceptos que esta parte requiere que se declaren inaplicables en causa RUC N° 2210041213-k, RIT N° 9138- 2022 son los artículos 412, 416 y 417 del Código Penal, cuyos textos versan del siguiente modo:

“ART. 412. Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio”.

“ART. 416. Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”.

“ART. 417. Son injurias graves:

1.º La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2.º La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito.

3.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

4.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

5.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.”

d. Que la aplicación del precepto legal requerido pueda resultar decisiva en la resolución del asunto

El objeto de la querrela presentada por don Christian Beltrán en mi contra en la causa que mantiene la gestión pendiente, a saber, la audiencia de juicio oral, argumenta que la calificación jurídica en relación a la publicación realizada por INTERFERENCIA descrita anteriormente, configura el delito de calumnias, previsto y sancionado en el artículo 412 de nuestro Código Penal, además, y de forma subsidiaria, el delito de injurias graves, prescrito en el artículo 416 y 417 del mismo cuerpo legal. De ambos delitos se reclama mi responsabilidad a título de autor, conforme al artículo 15 numeral 1 del mismo Código, solicitando las penas correspondientes según el tipo penal determinado. De manera tal que la aplicación del precepto legal requerido es del todo decisiva para la resolución del asunto. Tal como lo ha sostenido este Excmo. Tribunal, de lo que se trata este requisito

es de realizar un "análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión".¹

e. Requerimiento fundado razonablemente

Los fundamentos del requerimiento dicen relación con que la eventual aplicación por parte del Juzgado de los artículos impugnados, tendrá consecuencias que producirán un perjuicio inaceptable respecto de la libertad de expresión en su dimensión colectiva que consiste en la posibilidad de que los medios de comunicación y la sociedad civil en general ejerciten un permanente control sobre las autoridades públicas por medio de la crítica de sus actividades y el control de su desempeño. Esta actividad es una de las condiciones fundamentales de la sociedad democrática ya que genera un clima de control que incentiva el buen comportamiento de las autoridades al tiempo que permite que los ciudadanos puedan confiar en que los malos desempeños, la corrupción o los abusos pueden ser denunciados públicamente y no permanecerán en la impunidad. La persecución penal del discurso crítico de la actuación de las autoridades provoca un efecto de censura, de acallamiento, conocido como "*chilling effect*", que no afecta solo a quien es afectado por ella sino al conjunto de quienes pudieren ejercer una actividad de crítica o de denuncia de irregularidades. Las gravísimas consecuencias de un proceso penal, sus costos, el tiempo requerido, el riesgo de una pena y el estigma asociado a la misma constituyen un desincentivo demasiado grande a la crítica que la experiencia ha mostrado tendrá como efecto una reducción en el clima de control público sobre las autoridades, afectándose no solo mis derechos y garantías, sino que también el funcionamiento de las instituciones de una república democrática.

En el caso planteado, el riesgo de la aplicación de las normas legales impugnadas produciría exactamente el efecto contrario a la libertad de expresión que el reciente fallo de la Corte Interamericana en contra de Chile ha evidenciado. En efecto, yo, periodista y responsable de un medio informativo, me vería expuesto a la posibilidad de ser condenado por un delito en contra del honor como producto de haber ejercido mi función periodística, uno de cuyos componentes principales es el de investigar el desempeño de las autoridades y funcionarios públicas en asuntos de interés público para la comunidad.

La información en cuestión no puede ser de mayor interés ciudadano, ya que se trata del desempeño de la inteligencia policial en el contexto de denominado "conflicto mapuche" en la zona sur de país. Como resulta obvio, el trabajo periodístico en ese contexto es difícil y riesgoso y debe realizarse en medio de diversas restricciones de acceso a la información, entre ellas el difícil acceso los testigos, documentos o lugares vinculados a hechos periodísticos. Si a lo anterior sumamos el riesgo de ser objeto de persecución

¹ Tribunal Constitucional, sentencia rol 668-2006, 5 de enero de 2007, considerando 7.

penal y eventualmente de la aplicación de penas como producto de la reacción de los funcionarios objeto de la crítica y el control, los desincentivos para el cumplimiento de la tarea se acumularán y podrán terminar por eliminarla o disminuirla sustantivamente, produciéndose un detrimento evidente a la libertad de expresión y consiguientemente a la democracia.

III. Derechos constitucionales vulnerados por la aplicación de la gestión pendiente de las normas del Código Penal de Chile impugnadas en este requerimiento

El derecho vulnerado por los preceptos legales cuestionados es el consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución: Libertad de emitir e informar, en relación con los artículos 19 N° 2, 4 y 5, vinculados a los artículos N° 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos acerca de la libertad de pensamiento y expresión

A partir del artículo 19 N° 12 de la Constitución, se ha configurado un concepto jurídico reconocido en otros instrumentos internacionales de derechos humanos que, por remisión del artículo 5 inciso 2° del mismo cuerpo constitucional, son vinculantes para el Estado Chileno. En efecto, tal como lo ha sostenido este Excmo. Tribunal: *"Que el contenido del artículo 19 de la Carta Fundamental, conjuntamente con sus artículos 1º, 4º y 5º, inciso segundo, configuran principios y valores básicos de fuerza obligatoria que impregnan toda la Constitución de una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asignan sus disposiciones a la persona humana, a su dignidad y libertad natural, en el respeto, promoción y protección a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se imponen como limitación del ejercicio de la soberanía y como deber de los órganos del Estado;*²

De tal manera que el derecho a la libertad de expresión es consustancial a la democracia, por lo que posee tanto una dimensión individual, en tanto que derecho de las personas, como una dimensión colectiva, en tanto condición de las sociedades democráticas. Así, este Excmo. Tribunal ha comprendido que: *"la libertad de expresión, por su parte, desempeña un papel fundamental en la sociedad democrática, pues permite el debate de ideas, el intercambio de puntos de vista, emitir y recibir mensajes, la libre crítica, la investigación científica y el debate especulativo, la creación artística, el diálogo sin restricción, censura ni temor, y la existencia de una opinión pública informada;*³

En el caso concreto sometido al conocimiento de VS. Excmo., se trata de unos preceptos cuya aplicación soslaya el derecho a la libertad de expresión consagrado constitucionalmente, toda vez que, a propósito de la alegación de una protección penal

² Tribunal Constitucional, sentencia rol 1185-08, de 16 de abril de 2019, considerando 11.

³ Tribunal Constitucional, sentencia rol 567-2006, de 2 de junio de 2010, considerando 32.

del derecho a la honra, a saber, la comisión de un hecho eventualmente constitutivo de delito de injurias y calumnias, se logra un efecto intimidador respecto a un medio de comunicación.

Al respecto, este mismo Excmo. Tribunal ha sostenido que: *"como es sabido, el derecho a la honra y al honor, por trascendente que sea para la vida de las personas, no es un derecho absoluto, pues su protección admite límites. El derecho a la honra debe ser debidamente ponderado con la libertad de expresión, en especial cuando las posibles expresiones injuriosas han sido emitidas a través de un medio de comunicación masiva, como sucede en este caso. La libertad de expresión y los deberes de tolerancia y crítica que implica la vida en sociedad son parte de aquellos límites."*⁴

En este mismo sentido, este Excmo. Tribunal ha considerado que: *"la protección del derecho a la honra debe ser debidamente ponderada con la libertad de expresión, consagrada en el artículo 19 No 12° de la Constitución, pues esta constituye uno de los pilares de la democracia, cuestión de especial importancia cuando ella se ejerce a través de un medio de comunicación social, como sucede en autos."*⁵

Al respecto, y a propósito de la sentencia en el caso Baraona Bray vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la legislación chilena que sanciona los delitos de injuria y calumnia es contraria a la Convención, específicamente a la libertad de expresión, debido a que no protege adecuadamente el derecho a ejercer por parte de los ciudadanos la crítica y el control respecto del desempeño de los funcionarios públicos, que es uno de los componentes fundamentales de esta libertad.

La Corte reconoce que uno de los componentes fundamentales de la libertad de expresión es la protección de la crítica al desempeño de los funcionarios públicos, en su párrafo 90 indica: *"...la vertiente colectiva de la libertad de expresión, como pilar fundamental de la sociedad, y como derecho procedimental para el ejercicio de la participación pública, permite que por este medio, las personas puedan ejercer el control democrático de las gestiones estatales para poder cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, posibilita que las personas puedan formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. Así, el control democrático por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública"*⁶

A partir de esas consideraciones, la sentencia establece un estándar claro respecto de la necesidad de proteger a la crítica pública de la función pública de la persecución penal: *"Este Tribunal ha establecido que, en el caso de un discurso protegido por su interés*

⁴ Ver también Sentencia rol 2071-2011, 19 de junio de 2012, considerando 10.

⁵ Tribunal Constitucional, sentencia rol 1463-09, de 23 de septiembre de 2010, considerando 15.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baraona Bray vs. Chile, 24 de noviembre de 2022, párrafo 90

público, como es el referido a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario”⁷

Es decir, el respeto por la libertad de expresión exige que cualquier norma penal que pretenda proteger el honor debe excluir de dicha protección las expresiones que digan relación con la conducta de funcionarios públicos. Pero es más, la Corte Interamericana establece que esa exclusión no puede quedar entregada a la discrecionalidad judicial porque el hecho de que el afectado quede sujeto a la eventualidad del resultado de esa ponderación produce el efecto de amedrentamiento de la crítica del que debe ser protegido quien se expresa en temas de interés público: *“Ahora bien, en cada caso concreto la calificación de un discurso como de interés público depende de la ponderación de tres elementos -subjetivo, funcional y material-, lo que otorga a los jueces penales un considerable margen de discrecionalidad. Esto significa que dicho análisis no puede producirse de forma previa a que se haya acudido a la vía penal, pues una decisión de este tipo sólo tiene lugar con posterioridad a que se haya iniciado un proceso penal. Así, aunque la autoridad judicial competente se pronuncie por la inaplicabilidad de la sanción penal, ya se habría producido el efecto amedrentador que afecta la libertad de expresión”⁸*

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita no establecen normas que exijan al juez del caso excluir de la persecución al discurso de interés público. No obstante, se podría plantear que existen posiciones doctrinarias que si reconocerían que por la vía de la aplicación de la causal de justificación del ejercicio de un derecho establecida en el artículo 10 N° 10 del Código Penal el juez podría excluir de la condena a aquellas críticas o cuestionamiento que se hayan realizado en el marco de la protección de la libertad de expresión. No obstante, la Corte Interamericana ha dejado claro que ello no es suficiente dado que el hecho de quedar expuesto el imputado a la persecución con la expectativa del reconocimiento a su derecho, expectativa en este caso debilitada por no estar consagrada en la ley, no evita el efecto intimidatorio que sobre el control ciudadano ejerce la persecución penal.

En sus considerando finales, y específicamente entre las medidas a las que el Estado está obligado para garantizar la no repetición de las violaciones por las que resulta condenado, la Corte establece que Chile debe modificar su legislación y excluir de la sanción penal los casos de crítica al desempeño de la función pública, en el párrafo 174 de la sentencia indica : *“En virtud de las violaciones declaradas y como garantía de no repetición, la Corte decide que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adoptar, las medidas legislativas relacionadas con la tipificación de los delitos de injuria conforme a los parámetros*

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baraona Bray vs. Chile, 24 de noviembre de 2022, párrafo 128.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baraona Bray vs. Chile, 24 de noviembre de 2022, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana.

*establecidos en la presente Sentencia. Como parte del cumplimiento de esta medida, el Estado deberá establecer vías alternativas al proceso penal para la protección del honor de los funcionarios públicos respecto de opiniones relacionadas con su actuación en la esfera pública*⁹

En suma, Excmo. Tribunal, la gestión pendiente depende de la resolución de este requerimiento. La aplicación de los preceptos legales impugnados permite que, en la práctica, se vulneren derechos constitucionales consagrados a todas las personas.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y conforme artículo al artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y las demás disposiciones legales invocadas,

RUEGO A V.S. EXCMO. tener por interpuesto el requerimiento de inaplicabilidad por vicio de inconstitucionalidad de fondo respecto de los artículos 412, 416 y 417 del Código Penal; acogerlo a tramitación por resultar su aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente en el 7mo Juzgado de Garantía de Santiago, RUC N ° 2210041213-k, RIT N ° 9138- 2022, interpuesta la querrela en contra del medio de comunicación Interferencia SpA, cuyo representante legal soy yo, Víctor Andrés Herrero Aguayo.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase Su Excmo. Tribunal Constitucional tener por acompañados los siguientes documentos:

PRIMER OTROSÍ: Sírvase Su Excmo. Tribunal Constitucional tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Querrela interpuesta en contra de Interferencia SpA, con representante legal Víctor Andrés Herrero Aguayo con fecha 18 de agosto del 2022, siendo recibida y aceptada por el 7mo Juzgado de Garantía de Santiago el día 19 de agosto del 2022.
2. Reportaje publicado por el medio Interferencia el lunes 11 de agosto del 2022, a través de su portal online.
3. Copia de la sentencia de 24 de noviembre de 2022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Baraona Bray Vs. Chile.
4. Resolución que cita audiencia de fecha 4 de abril del 2023 en el 7º Juzgado de Garantía de Santiago, dónde el Tribunal resuelve fijar fecha de juicio oral simplificado el 16 de mayo de 2023, 12:30 horas, sala 303.
5. Certificado de partes con fecha de 18/08/2022 a las 17:06:57, emitido por el 7º Juzgado de Garantía de Santiago causa ROL O-9138-2022.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baraona Bray vs. Chile, 24 de noviembre de 2022, párrafo 174

6. Copia cédula identidad emitidas válidamente por el registro civil de don Víctor Herrero Aguayo N° 8.126.565-8 y de don Cristian Riego Ramírez N° 8.292.205-9

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a VS. Excmo., si así lo estima pertinente, se ordene traer a la vista la carpeta digitalizada de la causa RUC N ° 2210041213-k, RIT N ° 9138- 2022 ante el 7mo. Juzgado de Garantía de Santiago, para su mejor conocimiento.

RUEGO A SU EXCMO., disponer sobre el asunto.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes de la Constitución Política de la República, y artículo 38 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar, como medida cautelar y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad deducido en lo principal de este escrito, se decrete la suspensión del procedimiento judicial que constituye la Gestión Pendiente respecto de la cual se deduce la presente cuestión de inaplicabilidad y que actualmente se encuentra radicado en el 7mo Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC N ° 2210041213-k, RIT N ° 9138- 2022.

POR TANTO,

RUEGO A SU EXCMO., se sirva decretar suspensión de la causa RUC N ° 2210041213-k, RIT N ° 9138- 2022.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase Su Excmo. Tribunal tener presente que por este acto vengo a designar como abogado patrocinante y conferir poder al abogado habilitado para ejercer la profesión, don Cristián Riego Ramírez, cédula de identidad N° 8.292.205-9, domiciliado para estos efectos en Av. República 105, comuna de Santiago, al cual otorgo, expresamente, el cual firma en señal de aceptación, las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo delegar el poder conferido en abogado de su estricta confianza, y quien firma en señal de aceptación.

POR TANTO,

RUEGO A SU EXCMO., se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales correspondientes.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase Su Excmo., en virtud del inciso final del artículo 42 de la Ley 17.997, autorizar como forma de notificación la vía electrónica, a los correos electrónicos cristian.riego@udp.cl y clinica.aip@mail.udp.cl .

RUEGO A SU EXCMO., se sirva autorizar la forma de notificación solicitada.



Cristian Riego Ramírez
C.I. ° 8.292.205-9



Victor Herrero Aguayo
C.I. 8.126.565-8